



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/22898/2021

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 24 de mayo de 2021.

**C. MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO
CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DEL DISTRITO 10, EN
LA CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADA POR LA COALICIÓN
“VA POR MÉXICO”**

Bahía de Coqui 71, Verónica Anzures, Miguel Hidalgo, C.P.
11300, Ciudad de México.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio sin número de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por usted, hizo llegar a esta Unidad Técnica de Fiscalización una consulta cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...) Por lo señalado en el apartado anterior, atenta y respetuosamente se solicita a este H. Instituto se sirva de dar respuesta en carácter de urgente, a la siguiente consulta en materia de fiscalización

1. Confirme que los gastos de traducción que se ejerzan para integrar a personas con discapacidad auditiva y/o visual como es la contratación de una traductora de voz a lenguaje de señas, no son gastos de campaña.”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que la consultante solicita que esta autoridad confirme que los gastos de traducción que se ejerzan para integrar a personas con discapacidad auditiva y/o visual como es la contratación de una traductora de voz a lenguaje de señas, de orientación, no son gastos de campaña.

II. Marco Normativo Aplicable

El carácter de interés público de los partidos políticos implica ser un conducto para hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que reconocerlo deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como lo es el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, **el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.**

En este contexto, por mandato constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/22898/2021

Asunto. - Se responde consulta.

carácter específico.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece como derecho de los partidos políticos, el recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la LGPP, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- Gastos de campaña.

Ahora bien, por lo que hace al rubro de gastos de campaña el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) define dichos gastos de la manera siguiente:

“Artículo 243.

- 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*
- 2. Para los efectos de este artículo quedaran comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos;*
 - a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
 - b) Gastos operativos de la campaña: I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
 - c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*
 - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*
- 3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.”*

Por su parte, el artículo 76 numeral 1 de la LGPP señala los gastos que se entienden como gastos de campaña, los siguientes:



Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) *Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
- b) *Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
- c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;*
- d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;*
- e) *Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- f) *Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;*
- g) *Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y*
- h) *Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*

En concordancia, el artículo 206 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) señala que los gastos operativos de campaña deberán ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento y los aspirantes y candidatos independientes, como gastos operativos de campaña, serán los establecidos en el artículo 76, numeral 1, inciso b) de la LGPP; así como los gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos y otros similares que sean utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

Adicionalmente, el artículo 191 y 192 del RF, proveen los conceptos de gastos que se acumulan los conceptos integrantes de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, el artículo 7 numeral 5 de la LGIPE establece que los derechos político-electorales se ejercerán sin discriminación por **discapacidades**, entre una serie de circunstancias que tengan por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas y para el caso en concreto candidatas y candidatos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/22898/2021

Asunto. - Se responde consulta.

Lo anterior es coincidente con lo estipulado en el artículo 6, fracción XVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece que deben tomarse en todo momento las acciones conducentes para la salvaguarda de la participación de las personas con discapacidad.

De igual manera, sirve de criterio orientador la Tesis XXVIII/2018 "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad" con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Sexta Época:

Asunto general. SUP-AG-92/2017.—Actor: Dato personal y confidencial. —20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretaría: María Fernanda Sánchez Rubio.

Asunto general. SUP-AG-40/2018 Acuerdo de Sala. —Actor: Roque Alberto Velázquez Galindo.— Autoridad responsable: Partido Encuentro Social.—24 de abril de 2018.— Unanimidad de votos.— Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/22898/2021

Asunto. - Se responde consulta.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que de conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG18/2021 se establecieron las acciones afirmativas que consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena de los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

III. Caso concreto

Así, de conformidad con la normatividad antes citada, **los gastos de campaña son todos aquellos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatas y candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña**, dentro de las cuales comprenden gastos de propaganda, operativos de campaña y de producción de los mensajes para radio y televisión, así como aquellos gastos de propaganda realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, la C. Margarita Ester Zavala Del Campo, candidata a la diputación federal del Distrito 10 en la Ciudad de México por la Coalición Va por México, consulta que se confirme que los gastos de traducción que se ejerzan para integrar a personas con discapacidad auditiva y/o visual, como lo es la contratación de una traductora de voz a lenguaje de señas, no son gastos de campaña, ya que esto la pondría en un supuesto de inequidad en la contienda respecto del tope de gastos de sus contrincantes.

En este sentido, de una interpretación a los artículos 4, 5, 13 y 29 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como el artículo 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se advierte la obligación de las autoridades e instituciones públicas de aplicar un estándar de protección especial para las personas que se sometan a su jurisdicción y aleguen tener algún tipo de discapacidad. Este estándar de protección incluye entre otras actividades:

- a) Reconocer que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna;
- b) Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo;
- c) A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes **adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables**; y
- d) Las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/22898/2021

Asunto. - Se responde consulta.

Adicionalmente, el artículo 206 del RF, define como gastos operativos de campaña, los establecidos en el artículo 76, numeral 1, inciso b) de la LGPP; así como los gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos y **otros similares que sean utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.**

Por lo anterior, se invoca la **Tesis XXVIII/2018**, cuyo rubro señala; **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBERDE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**, con base en la cual se asume la obligación, de dotar mayores elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen sus derechos y libertades a las personas con discapacidad; tales como, **traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.**

En razón de lo previamente establecido, para asegurar el acceso a las personas con discapacidades implica la obligación de que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que puedan ejercer ese derecho en igualdad de condiciones al resto de la ciudadanía, motivo por el cual un gasto para hacer frente a una discapacidad dentro del marco temporal del proceso electoral cuya finalidad sea estar en igualdad de condiciones frente al electorado debe de ser considerado como una erogación realizada bajo los cauces legales establecidos en la normatividad electoral.

En este tenor, la contratación de personal interprete de lengua de señas mexicana se encuentra considerado como un gasto de campaña a cargo de las personas candidatas que así lo requieran, toda vez que, corresponde a una actividad derivada del desarrollo de los actos de campaña, asimismo, el objeto de la contratación del personal está relacionado con el propósito directo de la obtención del voto, es decir, la finalidad, en el caso particular, es facilitar la comunicación a efecto de dar a conocer las propuestas, interactuar con los votantes y en su caso obtener el voto.

No obstante, en caso de que el sujeto obligado omita registrar la contratación que se señala en la contabilidad ordinaria en el Sistema Integral de Fiscalización, cumpliendo con los requisitos establecidos en el RF para la comprobación de estos, los gastos erogados por el pago de los intérpretes se acumularán a la contabilidad de la candidatura a la que hayan beneficiado.

Finalmente, en términos de la **Tesis XXVIII/2018**, antes citada se advierte que todas las autoridades del Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/22898/2021
Asunto. - Se responde consulta.

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- A efecto de que la contratación de intérpretes de lengua de señas mexicanas no represente una desventaja en la competencia entre las candidatas y candidatos, el gasto por dicho concepto podrá ser registrado por el partido político como un gasto de operación ordinaria.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
JACQUELINE VARGAS ARELLANES

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Angel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Verónica Lilian Salinas Reyes Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

